



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°. 0846

“Por la cual se establece el procedimiento a seguir por los rectores y la administración para los traslados por necesidad del servicio y se dictan otras disposiciones”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEBOLÍVAR

En ejercicio de las facultades delegadas en el artículo tercero del Decreto No. 185 del 18 de mayo de 2020, Decreto 657 de 30 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 6.2.3, establece como clausula general de competencia de los departamentos en materia de educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la citada ley, y para ello, podrá, entre otras acciones, trasladar docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Que esta competencia para trasladar docentes actualmente está regulada por el Capítulo 1 del Título 5 del Decreto No. 1075 de 2015 (Decreto 520 de 2010), sin embargo, en cuanto respecta a los traslados originados por necesidad del servicio, enunciados por el numeral 1° del artículo 2.4.5.1.5 del citado decreto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Circular No. 005 de 2011, conceptuó lo siguiente:

“Toda vez que el Decreto 520 de 2010 no profundiza qué se entiende por necesidades del servicio, y con el fin de garantizar los derechos de carrera de los educadores en el marco de la amplia jurisprudencia colombiana en que ha quedado perfectamente claro que la discrecionalidad de la autoridad nominadora implica el respeto de los límites en la aplicación del principio del *ius variandi*, de ahí que el acto de traslado debe ser un acto debidamente motivado, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera pertinente retomar el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, norma reglamentaria del Decreto-Ley 2277 de 1979, que no resulta contraria a las normas de carrera de quienes se rigen por el Decreto-Ley 1278 de 2002 y no es una disposición que se entienda derogada por el Decreto 520 de 2010, además de que se cita en el numeral 3 del artículo 17 del Decreto 1706 de 1989 analizado anteriormente y que se halla vigente.

Así, el artículo 5 del Decreto 180 de 1982 señala las razones que enmarcan la aplicación del traslado por necesidades del servicio, a saber:

Artículo 5o.- Traslado por necesidad del servicio. *La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando e//o se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo.*

Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:

- a. La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula.*
- b. La reubicación de los educadores en su especialidad.*
- c. La notoria desadaptación del docente o del directivo docente al ambiente y sitio de trabajo, que origine deficiencia en el proceso educativo o desajustes en la armonía necesaria que debe reinar entre el docente y los directivos del plantel, la comunidad escotar y la comunidad circunvecina y que, de otra parte, no constituya causal de sanciones disciplinarias.'*

Parágrafo. *- En tales casos la necesidad del traslado se comunicará al educador con la expresión de la causal que se considere aplicable para que exprese su concepto.*

Que, de otra parte, el Gobierno Nacional a través del Decreto 3982 de 2006 estableció una limitante para el traslado por necesidades del servicio a los elegibles que hayan sido nombrados en período de prueba, los cuales sólo pueden darse una vez se haya superado el período de prueba. Esto señala el Parágrafo del Artículo 17 del Decreto 3982 de 2006:

Parágrafo. *Los aspirantes seleccionados serán nombrados en período de prueba en la planta de cargos respectiva, mediante acto administrativo que indique el lugar de trabajo; en todo caso por necesidad del servicio la entidad puede, de manera autónoma, trasladar al docente o directivo docente entre los diferentes establecimientos educativos de su jurisdicción, sólo una vez haya superado el período de prueba.”*

Que en cuanto respecta a las necesidades del servicio de qué trata el literal a) del artículo antes citado, es decir, la reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, se hace necesario establecer tanto un procedimiento como un orden ponderado de criterios que garantice principios fundamentales como el debido proceso para determinar, en primer lugar, qué educadores quedarán sin asignación académica o fuera de parámetro, en



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°. 0846

Hoja N°. 2 de 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece el procedimiento a seguir por los rectores y la administración para los traslados por necesidad del servicio y se dictan otras disposiciones"

segundo lugar, el orden de escogencia de ubicación laboral por traslado o reubicación, según la oferta de plazas en vacancia definitiva que exista para entonces

Que para la definición de los criterios a adoptar por esta Secretaría se tendrá en cuenta el estudio de planta y carga académica que anualmente es definido por la Dirección Administrativa de Planta y Establecimientos Educativos y Dirección de Calidad Educativa, el cual constituye la base para la definición que por medio de este acto administrativo se adopta y debe proveer el marco de distribución de la carga académica que garantice la eficiente y oportuna prestación del servicio educativo desde el inicio de cada calendario escolar.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Procedimiento para la determinación de docentes o directivos docentes coordinadores excedentes de parámetro o sin asignación académica: Cuando al definir la proyección de la asignación académica para el año lectivo inmediatamente siguiente en una institución educativa en todos sus niveles y jornadas, resultare que quedaron docentes sin asignación académica o directivos docentes excedentes de parámetro, se deberá observar el siguiente procedimiento:

- 1.** El rector(a) deberá remitir con base a la matrícula reportada en el SIMAT la asignación académica del plantel educativo por área y nivel, información que deberá ser enviada a la Dirección de Calidad Educativa y la Dirección Administrativa de Planta y Establecimientos Educativos de la Secretaria de Educación de Bolívar.
- 2.** El rector(a) tendrá en cuenta los siguientes criterios en estricto orden para determinar los docentes a reportar sin asignación académica, de acuerdo con el nivel educativo y el área de conocimiento de formación de cada docente y acorde con el acto administrativo de nombramiento del mismo:
 - a.** Solicitud del docente y/o directivo docente en propiedad que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.
 - b.** Solicitud del docente y/o directivo docente en propiedad, que cuenten con el dictamen del comité de medicina laboral vigente, debidamente radicada en la Secretaría de Educación de Bolívar y que se encuentra en espera de ser trasladado a un establecimiento educativo que reúna las condiciones requeridas para su traslado.
 - c.** Docentes provisionales ubicados en vacantes definitivas que se encuentren en el (las) área(s) en las cuales no existe asignación académica completa o presenta excedentes de parámetro.
 - d.** Docentes en propiedad ubicados en vacantes definitivas que se encuentren en el (las) área(s) en las cuales no existe asignación académica completa o presenta excedentes de parámetro.
- 3.** La Dirección de Calidad Educativa y la Dirección Administrativa de Planta y Establecimientos Educativos de la Secretaria de Educación de Bolívar, validará los estudios de carga académica y certificará los docentes sin asignación académica o con excedentes de parámetro que deban ser reubicados por necesidad del servicio, así mismo la institución educativa donde es procedente realizar su reubicación.

Parágrafo 1.- La determinación de docentes sin asignación académica o excedentes de parámetro debe obedecer a una actividad donde se respete, el nivel educativo y el área de conocimiento de formación de cada docente, acorde con el acto administrativo de nombramiento del mismo, y se agote en su orden, cada uno de los ítems señalados anteriormente, por lo cual no es procedente el reporte de docentes en propiedad sin asignación académica si existen docentes provisionales ubicados en vacantes definitivas de la misma área, por lo que en este último caso, es obligatorio prioritariamente poner a disposición los docentes con nombramiento provisional.

Parágrafo 2.- Los docentes o directivos docentes que hayan sido ubicados por salud o que cuenten con descarga laboral, siempre y cuando tengan concepto médico laboral vigente expedido



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°. 0846

Hoja N°. 3 de 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece el procedimiento a seguir por los rectores y la administración para los traslados por necesidad del servicio y se dictan otras disposiciones"

por la autoridad competente en salud, serán priorizados en la asignación de carga académica y funciones, y en caso de ser necesario, serán los últimos a considerar para ser reubicados por falta de carga académica.

Parágrafo 3.- Para los docentes que se encuentren en situación administrativa como licencia de maternidad, licencia ordinaria, comisión de estudios, comisión de servicios, permiso sindical, comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, incapacidad y/o suspensión disciplinaria, el reporte como docentes o directivos docentes coordinadores sin asignación académica o excedentes de parámetro, surtirá sus efectos al vencimiento o terminación de la situación administrativa.

ARTÍCULO 2.- Criterios para determinar el lugar de traslado de los educadores sin carga académica o fuera de parámetro

1. Se procederá al traslado teniendo en cuenta:
 - a. Las plazas disponibles en el mismo municipio y más cercanas a la institución educativa de origen.
 - b. Las plazas disponibles en los municipios circunvecinos y más próximos al municipio de origen.
 - c. Las demás plazas disponibles en los municipios no certificados, que por necesidades del servicio se requieran para adecuar la planta de personal docente y/o directivos docentes.

ARTÍCULO 3. ACTO ADMINISTRATIVO. Harán parte integral del acto administrativo que resuelve el traslado por necesidad del servicio debidamente motivado, los siguientes documentos:

1. Certificación de la necesidad del servicio suscrita por la Dirección de Calidad Educativa y la Dirección Administrativa de Planta y Establecimientos Educativos de la Secretaria de Educación de Bolívar.

ARTICULO 4- Vigencia: La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga la Resolución No. 01 - 445 del 02 de julio de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 17 días del mes de marzo de 2021


VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

Vo.Bo.	Erick Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Vo.Bo.	Jairo Andres Beleño Bellio	Director de Planta y Establecimientos Educativos
Vo.Bo.	Carlos Julio Rodríguez	Director de Calidad Educativa
Vo.Bo.	Miguel Quezada Amor	Profesional Especializado Grupo de Planta
Vo.Bo.	Didier Flórez Martínez	Profesional Universitario Grupo de Planta (E)
Vo.Bo.	Juan Wilches Delgado	Supervisor Docente Calidad Educativa